



Roj: STSJ AR 1883/2011
Id Cendoj: 50297340012011100798
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 786/2011
Nº de Resolución: 823/2011
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00823/2011

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL ZARAGOZA

Tfno:

Fax:

NIG: 50297 34 4 2011 0100805

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000786 /2011

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001391 /2009 JDO. DE LO SOCIAL nº 006 de ZARAGOZA

Recurrente/s:

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s:

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rollo número: 786/2011

Sentencia número: 823/2011

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En los recursos de suplicación núm. 786 de 2.011 (Autos acumulados números: 1391/2.009 y 239, 271, 340, 341/2010), interpuestos por la partes demandantes y demandadas, DALKIA ENERGIA Y SERVICIOS SA, GIROA SA. y TELEFONICA ESPAÑA SAU., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza de fecha nueve de Mayo de dos mil once ; y como codemandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Sacramento , ELDU ARAGÓN S.A. y ELDU SA. sobre recargo de prestaciones. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentaron demandas por Telefónica de España S.A., Eldu S.A., Eldu Aragón S.A., Giroa S.A. y Dalkia Energía y Servicios S.A., contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Telefónica de España S.A., Eldu S.A., Eldu Aragón S.A., Giroa S.A., Dalkia Energía y Servicios S.A. y Sacramento sobre recargo prestaciones, y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 6 de Zaragoza, de fecha nueve de Mayo de dos mil once , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que desestimando como desestimo la demanda interpuestas por Telefónica de España S.A. contra INSS, TGSS, Eldu Aragón S.A., Giroa S.A., Eldu S.A., Dalkia Energía y Servicios S.A. y Sacramento , debo absolver y absuelvo a los codemandados de los pedimentos contenidos en el Suplico de todas las demandas presentadas, ratificando el contenido de la Resolución del INSS que se impugna de fecha de 28 de Agosto de 2009".

Con fecha 30 de mayo de 2011, se dicto Auto de aclaración cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que debo aclarar y aclaro el FALLO de la Sentencia de fecha de 9 de Mayo de 2011 que queda con el siguiente contenido:

"Que desestimando como desestimo las demandas interpuestas por Telefónica de España S.A., Eldu Aragón S.A., Eldu S.A., Giroa S.A. y Dalkia Energía y Servicios S.A. confirmo el contenido de la Resolución del INSS que se impugna con fecha de 28 de Agosto de 2009, debiendo estar y pasar dichas mercantiles por el contenido de la misma".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

" **1º**.- D. Juan Francisco con nº de afiliación a la Seguridad Social NUM000 , era trabajador por cuenta ajena, en relación laboral indefinida de la empresa Eldu Aragón S.A. con la categoría profesional de mecánico ajustador de equipos eléctricos.

El día 23 de Septiembre de 2008 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa TELFÓNICA ESPAÑA S.A. como consecuencia del cual falleció.

2º .- Se confecciona parte de accidente de trabajo por parte de la empresa ELDU ARAGON S.A. que obra a los folios 160 y ss.

3º .- Las partes litigantes han admitido expresamente el relato de cómo tuvo lugar el accidente que se consigna en la Resolución que se impugna, que a su vez se remite expresamente a las circunstancias que se detallan en el Informe de la Inspección de Trabajo.

El accidente sobrevino el 23 de septiembre de 2008, en unas instalaciones propiedad de la empresa Telefónica de España S.A., más en concreto en un centro de transformación situado en Vía Hispanidad nº 40 en Zaragoza.

ELDU ARAGON S.A. realizaba trabajos de revisión y mantenimiento de las instalaciones de alta tensión propiedad de TELEFÓNICA. El día de los hechos los trabajadores de dicha empresa, D. Juan Francisco , Dña Fidela y D. Eloy , acudieron a ese centro de trabajo de TELEFÓNICA para realizar los trabajos correspondientes al mantenimiento anual del Centro de Transformación de estas instalaciones. Ese mismo día se encontraba en el centro de trabajo Dña Serafina , empleada de la empresa INGEIN encargada de la inspección trianual del mismo centro de transformación. También se encontraban allí dos operarios de mantenimiento eléctrico de Telefónica de España S.A. enviados para verificar el grupo electrógeno que alimenta las instalaciones de Telefónica cuando se realiza el corte de corriente general para realizar la revisión del Centro de Transformación.

En los trabajos de mantenimiento se debe seguir un protocolo de tal modo que aquéllos son siempre "programados"; así los trabajos de ELDU Aragón S.A. deben estar previamente autorizados por la central de Telefónica y además se debe solicitar al inicio de los mismos la correspondiente autorización mediante el Boletín de Trabajo Programado como se autorizó mediante SMS.

El Centro de Transformación donde se produjo el accidente consta de un seccionador general de entrada de línea de alta tensión, un interruptor general de seguridad y unos relés, una celda de medida, un seccionador de transformador nº 1 y una celda donde está el transformador nº 1 y un seccionador de transformador nº 2 y una celda en donde está el transformador nº 2 y tres autoválvulas de protección de líneas.

El trabajo de mantenimiento por ELDU Aragón S.A. se hace siempre en equipo; el día del accidente acudieron al centro de trabajo de Telefónica como jefes de equipo la Sra. Fidela y en accidentado Sr. Juan Francisco .

Los trabajadores de ELDU Aragón, dado que el transformador nº 1 ya estaba fuera de servicio, procedieron a realizar el corte de alta tensión del transformador nº 2, y al realizar el corte general se puso en funcionamiento el grupo electrógeno que alimenta los servicios preferentes. Al poco rato el grupo electrógeno se paró, desando la alimentación del edificio por lo que se procedió inicialmente a cerrar los interruptores para reestablecer de nuevo el servicio. En ese momento todavía no se había iniciado el trabajo en los transformadores. Se comprueba que existe una avería en el grupo electrógeno por una filtración de agua en el tanque de gasoil.

La labor de mantenimiento del grupo electrógeno se realiza por trabajadores de Telefónica; se realizan revisiones bimensuales.

Ante el fallo del grupo electrógeno la Sra. Fidela y el Sr. Juan Francisco deciden dar de nuevo tensión a los transformadores, y trabajar primero en uno de ellos -tras desconectarlo- y luego en el segundo, actuando de la misma manera. La finalidad de dicha decisión era la de seguir realizando las labores de mantenimiento para las que la empresa había sido contratada y no dejar sin servicio de alimentación eléctrica a las instalaciones de Telefónica.

Así, se trabaja primero en el transformador nº 1 sin que exista ningún problema.

Tras finalizar los trabajos en el transformador nº 1 se cerró el seccionador de alta del transformador nº 1 y se cerró el interruptor de baja del transformador nº 1; se abre el interruptor de la baja tensión del transformador nº 2 y se cortó la alimentación de alta tensión del transformador nº 2, abriendo el seccionador de alta de este transformador. A continuación el trabajador Sr. Juan Francisco , trabajador de ELDU Aragón S.A. hace las comprobaciones oportunas mediante el detector de tensión y puso la derivación a tierra de la alta tensión. Éste le entrega la llave de la celda del transformador nº 2 al Sr. Juan Francisco , que la abre y entra en la misma, colocándose detrás del transformador nº 2 a realizar las labores de mantenimiento.

En ese momento el trabajador Sr. Juan Francisco sufre el accidente de trabajo al recibir una descarga eléctrica que le cuesta la vida, por contacto con las autoválvulas allí existentes para protección de las líneas.

Existía una orden no escrita por parte de Telefónica S.A. de no dejar al edificio sin alimentación eléctrica.

4º .- Tras la investigación del accidente de trabajo se confecciona Informe por parte de la Inspección de Trabajo que da lugar al dictado de Acta de Infracción NUM001 , con propuesta de sanción para la empresa Eldu Aragón S.A. de 18.000 euros por la infracción de lo dispuesto en los *arts. 14 y 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales* y *arts. 2, 4, anexo II, apartado A y B.4 y Anexo V del Real Decreto 614/2001, de 8 de Junio* , sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico en relación con el Real Decreto 171/2004, de 30 de Enero por el que se desarrolla el *art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales* , en materia de coordinación de la actividad empresarial.

La infracción se califica como grave según *art. 12.16 f) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social*, en grado medio.

Se señalan también como sujetos responsables solidarios conforme al *art. 42.3. de la LISOS* a las empresas Telefónica de España S.A.U., a Dalkia Energía y Servicios S.A., a Giroa S.A. y a Eldu S.A. (f. 144 y ss).

5º - El ISSLA (Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral) elabora el informe técnico que obra a los folios 169 y ss, que se da por reproducido en su integridad.

6º .- Se incoa Expte de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo núm 3/2009, a instancia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la empresa ELDU ARAGON S.A., como empresa empleadora, y contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., contra DALKIA ENERGIA Y SERVICIOS S.A., GIROA S.A. y ELDU S.A., en el accidente laboral sufrido por el trabajador D. Juan Francisco ocurrido el día 23 de septiembre de 2008.

El EVI emite su dictamen de fecha de 28 de Agosto de 2009, y cumplimentados los demás trámites pertinentes se dicta Resolución la misma fecha en la que se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, declarando la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social sean incrementadas en un 50% con cargo a las empresas responsables ELDU ARAGON S.A., TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., DALKIA ENERGIA Y SERVICIOS S.A., GIROA S.A. y ELDU S.A., que deberán constituir en la TGSS el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento de las prestaciones de viudedad, auxilio por defunción e indemnización a tanto alzado reconocidas (f. 416 y ss).

7º .- Todas las mercantiles formulan Reclamación Previa contra ella, que son desestimadas.

8º .- Todas las mercantiles presentan las respectivas demandas judiciales que han sido acumuladas al presente procedimiento incoado en virtud de la demanda formulada por la mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., invocando aquéllas las mismas argumentaciones que en sus alegaciones en el expediente administrativo de referencia.

9º - El accidente sufrido por el trabajador Sr. Juan Francisco ha dado lugar a las siguientes prestaciones: a) pensión de viudedad fijada en la cuantía inicial de 1.174'45 euros (sobre una base reguladora de 2.258'55 euros), b) auxilio por defunción por un importe de 33'096 euros e indemnización a tanto alzado a favor de la viuda por un importe de 13.551'35 euros, correspondiente a 6 mensualidades de la base reguladora anteriormente referenciada (f. 136 y ss).

10º .- La mercantil TELEFÓNICA de España S.A. contrató a la empresa DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. para la ejecución del mantenimiento de las instalaciones de climatización y energía de los edificios de Telefónica de España correspondientes a los Módulos de Cataluña y Norte 1 conforme contrato firmado el 17 de Febrero de 2007 con vigencia desde el 1 de Noviembre de 2006; dentro de las instalaciones eléctricas se encuentran los Centros de Transformación (f. 1164).

El objeto social de la mercantil Telefónica de España S.A. es de la prestación de los servicios de telecomunicaciones telefónicas por cable.

En el C. Colectivo de dicha empresa se establece que los locales destinados a albergar instalaciones de alta tensión deberán estar permanentemente cerrados debiendo existir en la entrada una placa identificadora del centro con señal de advertencia de riesgo eléctrico y así también que el personal de Telefónica se abstendrá de penetrar en dichos recintos sin autorización previa de la Dirección Provincial y en ningún caso manipulará en las instalaciones; cuando se observen anomalías o surjan averías se avisará a la empresa suministradora o que se encargue del mantenimiento de dichas instalaciones (BOE 20/8/1994).

11º .- La empresa DALKIA ENEGIA Y SERVICIOS S.A. tiene como objeto social la actividad de mantenimiento de diversas instalaciones contra incendios, cogeneración, equipos elevadores, piscinas, jardinería, plantaciones, megafonía y telefonía (f. 1434).

A su vez, esta empresa firmó con GIROA S.A. -sociedad de su mismo grupo- un contrato de 16 de Febrero de 2007 por el que ésta asume la ejecución de los servicios para los que DALKIA fue contratada por Telefónica de España S.A. (f. 1264 y ss).

La mercantil GIROA S.A. tiene como objeto social la instalación de fontanería y climatización (f. 1266).

12º .- Del mismo modo esta mercantil GIROA S.A. subcontrata con la empresa ELDU S.A. con fecha de 12 de Julio de 2006 de modo que ésta efectuará "el mantenimiento de los Centros de Transformación" según el pliego de condiciones para el mantenimiento de las instalaciones de climatización y distribución de energía eléctrica en los edificios de Telefónica. En dicho documento, entre las obligaciones de la contratista ELDU S.A. se incluye "Tener presente el Plan de Seguridad e Higiene elaborado por la empresa contratante, porque en el caso de estar exenta la empresa contratista de llevarlo a cabo queda adscrita al mismo. Así mismo los trabajadores de la contratista tienen el deber de cooperación lo que supone que una vez informados de los riesgos existentes previa entrega del Manual de Higiene y Seguridad en el Trabajo y los Consejos Prácticos

y el Plan de Seguridad de la Obra que a tal efecto se facilita por la empresa contratante GIROA S.A. deberá participar en la puesta en práctica del sistema preventivo".

La mercantil ELDU S.A. tiene como objeto social la actividad de instalaciones eléctricas (f. 1155).

13º .- Por último, la empresa ELDU S.A. procedió a subcontratar a su vez con ELDU ARAGÓN S.A. para que procediera a la ejecución de los trabajos en los centros de transformación de Telefónica dentro de Aragón.

La empresa ELDU ARAGÓN S.A. tiene como objeto social la actividad de instalaciones eléctricas (f. 1153).

14º .- La causa del accidente de trabajo sufrido por D. Juan Francisco , y que le costó la vida, fue la deficiente protección del trabajador frente al riesgo de contacto eléctrico dada la existencia de las mencionadas autoválvulas alimentadas por el interruptor general dentro de la celda de transformación nº 2 que se mantenían con corriente en caso de que se hiciera el corte sólo del transformador precitado, y sin embargo la celda de dicho transformador tenía una puerta de acceso con enclavamiento pero que permitía la entrada a la celda cuando se había desconectado el transformador nº 2 aunque no se hubiera hecho un corte general y por tanto las auto-válvulas situadas en su interior permanecieran en tensión.

Las autoválvulas debían estar situadas fuera de las celdas de los transformadores junto al interruptor general.

Las válvulas estaban situadas dentro de la celda del transformador nº 2 y no podían ser vistas "a simple vista" al encontrarse detrás del transformador a una altura de no más de un metro de altura, tapadas por el propio transformador, y se alimentaban a través del interruptor general, de tal modo que si no había corte de tensión general, a través del apagado de dicho interruptor general las autoválvulas seguían estando en tensión.

Era posible acceder al interior de la celda del transformador nº 2 aunque las autoválvulas siguieran con tensión.

No existe ninguna información sobre la reforma llevada a cabo en 1996 en el Centro de Transformación en donde tuvo lugar el accidente para la instalación de las autoválvulas.

Las autoválvulas son una protección adicional de las líneas que fueron colocadas por decisión de la empresa titular del centro de trabajo, y no se sabe por orden de quién se instalaron, indebidamente, dentro de la celda del transformador.

Las autoválvulas no aparecen reflejadas en el esquema unifilar.

En ELDU Aragón no existe protocolo o procedimiento de trabajo escrito.

Ni por parte de Eldu Aragón S.A. ni por parte de Telefónica de España S.A. existen instrucciones de cómo actuar en caso de avería en el grupo electrógeno.

No consta la existencia de comunicación escrita e información por parte de Telefónica de España S.A. de la colocación de las autoválvulas, a ninguna de las empresas subcontratadas; no consta la existencia de Evaluación de Riesgos específica del Centro de Transformación en donde tuvo lugar el accidente que incluyese la existencia de las autoválvulas, más allá de la información genérica relativa al trabajo en Transformadores (f. 1224 y ss y f. 1259 y ss).

La única medida de seguridad adoptada frente al riesgo eléctrico es la colocación de un cartel que dice "Atención en esta celda existen autoválvulas con tensión, antes de acceder a ella es necesario corte general de tensión" (f. 174). Dicho cartel fue colocado por el Sr. Horacio , Jefe de Trabajos y Planificación de Eldu Aragón S.A.

Los trabajadores que acudieron al centro de trabajo de Telefónica a realizar las tareas de mantenimiento habían recibido formación ni por parte de Telefónica de España ni por parte de Eldu Aragón S.A. ni de ninguna otra empresa respecto de las mencionadas autoválvulas.

NO existe intercambio de información sobre este extremo entre las empresa de la cadena de contratas y subcontratas.

Los trabajadores de Telefónica de España S.A. y de Eldu Aragón S.A. que realizaban su trabajo en el centro de transformación donde tuvo lugar el accidente no conocían ninguna pauta para coordinar su trabajo entre ellos".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por Telefónica España SAU., Dalkia Energía y Servicios SA. y Giroa SA., siendo impugnados dichos escritos por las tres partes respectivamente y todos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Sacramento y Eldu Aragón S.A.-Eldu SA. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia desestima las demandas acumuladas y confirma la resolución administrativa impugnada que impone a las demandantes recargo del 50 por ciento en las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente sufrido por Juan Francisco el 23.9.2008.

Recurren las empresas Dalkia Energía y Servicios S.A., Giroa S.A. y Telefónica de España S.A.U. Los tres recursos son sensiblemente parecidos -es más los de Dalkia Energía y Servicios S.A. y Giroa S.A. son **exactamente** iguales- y permiten su estudio conjunto ya que en todos ellos únicamente se discute sobre la responsabilidad solidaria de las recurrentes, que niegan en base a no consistir en tareas de su *propia actividad* (de las recurrentes) las labores que efectuaba el trabajador accidentado.

En los recursos de Dalkia Energía y Servicios S.A. y Giroa S.A. existe un motivo dirigido a la modificación fáctica en el que, por cauce procesal adecuado, se pretende la introducción de un hecho nuevo, ordinal decimoquinto, en el que se haga referencia a que la demandante y recurrente Giroa S.A. certificó que la, también demandante, Eldu Aragón S.A. había formado e informado a sus trabajadores en materia de riesgos laborales, les había facilitado los equipos necesarios y que entregó a dicha empresa la evaluación de riesgos que le había facilitado la, también demandante, empresa Telefónica de España. Citan en soporte de su pretensión los documentos obrantes a los folios 1294, 1296 a 1300, 1348 a 1411 y 14212 a 1428.

El motivo -idéntico en ambos recursos- se desestima. Tanto porque el contenido del texto alternativo propuesto es absolutamente intrascendente para el resultado del fallo -el que la codemandante y también recurrente certifique algo no significa que ese «algo» adquiera valor de certeza por el mero hecho de ser certificada su existencia por la recurrente- cuanto porque la razón de la imposición del recargo combatido estriba en la existencia en el interior de la caseta que albergaba al transformador (aparato eléctrico para convertir la corriente alterna de alta tensión y débil intensidad en otra de baja tensión y gran intensidad, o viceversa) número 2 de tres autoválvulas que no fueron desconectadas. Ni se discute en autos el grado de formación del trabajador accidentado, ni la entrega de planes de prevención. Es más, la sentencia afirma -párrafo quinto del ordinal decimocuarto del relato fáctico- que «no existe ninguna información sobre la reforma llevada a cabo en 1996 en el Centro de Transformación en donde tuvo lugar el accidente para la instalación de las autoválvulas» (*sic*). Siendo, precisamente, la existencia de tales autoválvulas y el más absoluto y total desconocimiento respecto su concreta ubicación, junto a su no desconexión de la red al haber fallado el generador auxiliar, la causa desencadenante del accidente.

En el recurso de Telefónica de España S.A.U. existe también un motivo de revisión fáctica en el que, por cauce procesal adecuado, se pretende la supresión de los párrafos quinto y sexto del ordinal decimocuarto (el quinto ha quedado reproducido *supra* , además de aparecer, como el sexto, en el lugar adecuado de esta resolución) en base a la alegación de inexistencia de prueba. Tampoco puede prosperar el motivo, no solo porque no es válida la pretensión supresoria basada en inexistencia de prueba, sino porque lo que relata la sentencia es precisamente la falta de acreditación, y por tanto de conocimiento de como y por qué se llevó a cabo en 1996 la reforma en el Centro de Transformación propiedad de la recurrente.

SEGUNDO .- Los tres recursos dedican un motivo -que pudiera calificarse de *común* - formulado al amparo de lo dispuesto en el *apartado c) del artículo 191 TRLPL* , a razonar sobre el concepto *propia actividad* , negando que las labores de mantenimiento que el trabajador accidentado realizaba constituyeran parte del «núcleo esencial» de la actividad profesional de todas y cada una de las recurrentes.

Mediante la denuncia de infracción de lo dispuesto en el *artículo 42.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (LISOS)* y *24.3 de la Ley 314/1995, de 8 de noviembre (Prevención Riesgos Laborales)* y *123 TRLGSS* las tres recurrentes, a la hora de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por el *apartado 2 del artículo 194 TRLPL* , argumentan sobre la cuestión referida *supra* : los trabajos de mantenimiento del Centro de Transformación sito en las instalaciones de Telefónica de España S.A.U. ubicadas en Vía Hispanidad nº 40 de Zaragoza no forman parte de la propia actividad de **ninguna** de las recurrentes.

Como dice la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24.11.1998 -rcud nº 517/1998 - el concepto de obras o servicios de la «propia actividad» no ha sido pacífico desde que apareció en el Decreto 17 diciembre 1970, del que pasó al *artículo 19 de la Ley de Relaciones Laborales* y, posteriormente, al actual

artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Caben en principio dos interpretaciones de dicho concepto: a) la que entiende que propia actividad es la actividad indispensable, de suerte que integrarán el concepto, además de las que constituyen el ciclo de producción de la empresa, todas aquellas que resulten necesarias para la organización del trabajo; y b) la que únicamente integra en el concepto las actividades inherentes, de modo que sólo las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal se entenderán «propia actividad» de ella. En el primer caso, se incluyen como propias las tareas complementarias. En el segundo, estas labores no «nucleares» quedan excluidas del concepto y, en consecuencia de la regulación del *artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores* .

La más moderna doctrina unificada (vid. por todas las sentencias de 23.1.2008, rcud nº 33/2007 y 24.6.2008, rcud nº 345/2007) mantiene la acepción restringida del concepto «propia actividad» según el cual considera como tal la «actividad inherente» o «absolutamente indispensable» para la actividad de la empresa principal, que traducido a la empresa privada se concreta en las operaciones o labores que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal, en concreto las que son inherentes a la producción de bienes y servicios específicos que se propone prestar al público o colocar en el mercado excluyendo las tareas «complementarias o no nucleares», noción nacida de una constante representada, entre otras, por las sentencias de 18.1.1995 (rcud 150/1994), 29.10.1998 (rcud 1213/1998), 24.11.1998 (rcud 517/1998), 22.11.2002 (rcud 3904/2001), y 20.7.2005 (rcud 2160/2004) .

Y la sentencia de 22.11.2002 rcud nº 3904/2001 , declaraba constituir *propia actividad* de Telefónica de España las labores de tendido de líneas aéreas, instalación, mantenimiento y montaje de líneas y cables telefónicos.

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial unificada (si bien en relación a la aplicación a las empresas contratistas y subcontratistas de la norma contenida en el *artículo 42 TRET, en orden a la responsabilidad del empresario principal* y los empresarios subcontratistas) tiene declarado que la finalidad del *art. 42.2 ET* no es otra que la de «garantizar que los beneficiarios del trabajo por cuenta ajena respondan de todas las contraprestaciones inherentes al mismo, evitando que el lucro que de él puedan disponer vaya en perjuicio de la protección social del trabajador (y) esta garantía alcanza incluso al propietario de la obra o industria en cuyo favor se haya realizado la contrata», de tal manera que la imprecisa terminología empleada por el *artículo 42 TRET* ha de interpretarse en el sentido de entender que en la modalidad de descentralización productiva en que consiste la contratación o subcontratación del todo o parte de una misma obra, lo que realmente se patentiza es la existencia de una realidad fáctica que es la obra en sí misma considerada en la que concurren varias empresas con un interés compartido y común y en el que las unas actúan como auxiliares de las otras en cadena descendente, pero bajo el control económico y técnico prevalente del dueño de la misma o, en su caso, del contratista principal. En estos términos lo que el precepto quiere evitar es que quien se halla mejor situado en esa cadena de contratación (comitente, dueño de la obra o contratista principal), que es quien controla realmente su ejecución y quien en definitiva asume en mayor medida los beneficios económicos de la actividad que realizan otros en todo o en parte, quede inmune ante las posibles deudas de estos últimos frente a sus trabajadores ante su posible situación de insolvencia, por lo que deviene razonable que desde el legislador, que no le niega los beneficios, le exija también responder de las posibles deudas salariales o de seguridad social que puedan haber generado aquellos subcontratistas situados en el final de cadena. Se entiende, en definitiva, que el *art. 42 ET* constituye un reflejo, mal traducido para el caso que contempla, del principio de derecho según el cual quien está en condiciones de obtener un beneficio debe de estar también dispuesto a responder de los perjuicios que puedan derivar del mismo, y que fue ésta en definitiva la intención del legislador aunque éste, a la hora de redactar el *precepto, no tuviera realmente en cuenta más que la figura del empresario principal* y la de los «subcontratistas», dentro de cuya último plural es donde deben entenderse incluidos todos los situados en la cadena de contratación. (vid. STS/IV de 9.7.2002 rcud nº 2175/2001)

TERCERO - Como consta en el, en tal punto, inatado relato fáctico Telefónica contrató con Dalkia -cuyo objeto social es la actividad de mantenimiento de diversas instalaciones, entre las que se encuentran las de telefonía- la ejecución de las tareas de mantenimiento de las instalaciones de climatización y energía de los edificios correspondientes a los Módulos de Cataluña y Norte 1. Y Dalkia subcontrató, a su vez, con Giroa -que forma parte del **mismo grupo empresarial** - la ejecución de tales trabajos; subcontratando, a su vez, Giroa con Eldu el mantenimiento de los Centros de Transformación.

Si tenemos en cuenta que el Centro de Transformación es el lugar en el que se produce el adecuado tratamiento de la energía eléctrica recibida, absolutamente precisa para el funcionamiento del centro de telefonía y del suministro de telefonía en sí, que se encuentra en el propio centro de trabajo y que es propiedad de Telefónica, resulta evidente que el servicio que presta tal instalación forma parte las operaciones o labores

que corresponden al ciclo productivo de tal empresa (sin energía eléctrica no hay comunicación telefónica, ni de *línea de abonado digital asimétrica*) y que las labores de mantenimiento de tal centro son, a su vez, absolutamente indispensables para su adecuado funcionamiento, y lo ponemos en relación a los objetos sociales de las dos empresas del mismo grupo empresarial que contrataron con Telefónica tales labores - actividad de subcontratación que, en el hipotético caso de se tratase de *empresas de servicios*, formaría, por sí mismo, parte de la actividad productiva propia de una «empresa de servicios» dedicada a la subcontratación mediante el adecuado empleo del (como mantienen las dos recurrentes pertenecientes al mismo grupo empresarial) *saber como* que, aducen las recurrentes Dalkia y Giroa, poseen- forman indudablemente parte de su actividad productiva propia.

Ello implica la desestimación de los recursos de Dalkia y Giroa y del primer motivo de los dirigidos a la censura jurídica del de Telefónica de España S.A.U. ya que la sentencia de instancia aplica correctamente la norma contenida en los artículos citados; como dice la STS/IV de 18.1.2010 rcud nº 3237/2007, los *artículos 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y 42.2 del Texto refundido de la Ley de Faltas y Sanciones en el orden Laboral aplican los principios inspiradores del artículo 123.1 TRLGSS al supuesto de la descentralización productiva estableciendo la responsabilidad solidaria con los contratistas y subcontratistas del empresario principal, por el cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por la Ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, cuando tratándose de obras y servicios de su propia actividad, «la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal».*

CUARTO.- En los motivos segundo, tercero y cuarto de los dedicados a la censura jurídica, el recurso de Telefónica de España S.A.U. denuncia infracción de lo dispuesto en el *Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, 1902 y 1903 del Código Civil*, y jurisprudencia que los aplica con cita de sentencias del Tribunal Supremo de 14.5.2008, 18.4.1992 y 11.5.2005.

Aduce la recurrente que la propia normativa reglamentaria impide que el personal de Telefónica pueda realizar labores de mantenimiento en los Centros de Transformación y que no existe relación de causa-efecto entre el accidente y la actividad del personal a su servicio.

Consta en el inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia que las labores de mantenimiento del Centro de Transformación propiedad de Telefónica, ubicado en centro de trabajo propiedad de Telefónica, se iniciaron previa autorización de Telefónica recibida mediante SMS, contando con la presencia de dos trabajadores de Telefónica enviados para verificar el grupo electrógeno que alimenta las instalaciones de dicha empresa cuando se realiza el corte de corriente general para realizar las labores de mantenimiento ya que existe **orden de Telefónica** de no dejar al edificio sin alimentación eléctrica; que fue el incorrecto funcionamiento del grupo electrógeno, consistente en filtración de agua en el tanque de combustible, lo que determinó que se hicieran tales labores sin cortar completamente el suministro de energía eléctrica a los transformadores (**orden de Telefónica** de no dejar al edificio sin alimentación eléctrica), de tal manera que fue el contacto del trabajador accidentado con una (o varias) de las tres autoválvulas inadecuadamente instaladas en la celda del transformador nº 2, ocultas a la vista y conectadas a la corriente (**orden de Telefónica** de no dejar al edificio sin alimentación eléctrica) el origen del accidente.

Es todavía más evidente la inexistencia de las infracciones que el recurso denuncia, recurso que, como los anteriores, ha de ser desestimado íntegramente.

QUINTO.- Por imperativo de lo dispuesto en el *artículo 233.1 del vigente TRLPL* corresponde a cada una de las recurrentes la obligación de pago de las costas causadas en su recurso. Pudiendo esta Sala, conforme a la norma citada, fijar discrecionalmente en esta resolución, los honorarios del o los letrados o Graduados Sociales impugnantes de los recursos (vid. autos del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 3.6.1998, 11.2, 22.3 y 23.10.2002, entre otros).

En atención a lo expuesto hemos dictado el siguiente

FALLO

Desestimamos los recursos de suplicación ya referenciados, tramitados al rollo nº **786/2011** de esta Sala, interpuestos contra la sentencia nº 191/2011 dictada en 9 de mayo del corriente por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Zaragoza que confirmamos en toda su integridad, imponiendo a **cada una de las empresas recurrentes** la obligación de pago de las costas causadas en sus respectivos recursos de SEISCIENTOS EUROS, (600 euros) en concepto de honorarios **por cada uno de los Letrados impugnantes**



de cada uno de los recursos , y pérdida de los depósitos ingresados para recurrir al que se dará el destino legal y/o reglamentariamente determinado.

Contra esta resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación, debiendo prepararse mediante escrito ante esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ